

Tipo de Proceso	Ejecutivo con garantía real
Radicado	05001 31 03 022 2023 00257 00
Demandante	Scotianbank Colpatria S.A.
Demandado	Alisson Arango Puerta
Auto Interlocutorio Nro.	1165
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora. Dispone levantar medidas cautelares

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Efectuada la recepción de los títulos ejecutivos originales en la Secretaría de este Despacho, corresponde decidir sobre la procedencia o no de la terminación del actual litigio ejecutivo, dada la manifestación del apoderado judicial, relativa a que el demandado efectuó el pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el Pagaré 504119016157 y la Escritura Pública 764 del día 14 de abril de 2015 de la Notaría 08 de Medellín. En consecuencia, deberá resolverse también sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

En auto del 24 de julio de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de Scotianbank Colpatria S.A. y en contra de la señora Alisson Arango Puerta; en providencia de la misma fecha, se decretaron medidas cautelares sobre los bienes de la demandada; se ordenó, también, notificar a la ejecutada; carga procesal de la que se demostró su cumplimiento (PDF 08 y 10).

Así, el pasado 04 de octubre, el procurador judicial de la entidad bancaria ejecutante, Dr. Axel Darío Herrera Gutiérrez, radicó memorial en el que anunció que la demandada canceló las cuotas que se encontraban en mora respecto de las obligaciones contenidas en el Pagaré 504119016157 y la Escritura Pública 764 del día 14 de abril de 2015 de la Notaría 08 de Medellín. Por esta razón solicitó decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y consecuentemente levantar las medidas cautelares, dejar constancia en el proceso que sendas obligaciones continúan vigentes, y proceder con el desglose de los documentos base de recaudo; no condenar en costas a las partes.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre esa petición, en auto del pasado 12 de octubre se requirió a la parte demandante para que presentara los originales de los títulos ejecutivos - base de recaudo, Pagaré 504119016157 y la Escritura Pública 764 del día 14 de abril de 2015 de la Notaría 08 de Medellín, con miras a efectuar las anotaciones a que diera lugar la eventual

terminación del proceso por la circunstancia indicada. Cumplida aquella exigencia, según constancia secretarial registrada el pasado 27 de octubre, se dispone a resolver el Despacho lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, previene el artículo 461 del C.G.P: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*”.

Sin embargo, obsérvese que en el asunto que se examina no es el supuesto de terminación del proceso que se plantea, pues el endosatario para el cobro, únicamente anuncia que el ejecutado ha cumplido con el pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en Pagaré 504119016157 y la Escritura Pública 764 del día 14 de abril de 2015 de la Notaría 08 de Medellín, presentados como base de recaudo.

Para resolver lo pertinente, resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: “*Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses*”.

Así entonces, evidenciamos que la norma en comento es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo, al haberse manifestado por parte del apoderado del extremo demandante que la demandada canceló las cuotas que por estar en mora se inició este proceso ejecutivo para el recaudo de la totalidad de las obligaciones, se entiende que, por voluntad de la entidad ejecutante, encontrándose autorizado legalmente para ello, se ha restituido el plazo a la deudora, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante.

En los términos indicados, procede la declaratoria de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora y la restitución del plazo al deudor para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en Pagaré 504119016157 y la Escritura Pública 764 del día 14 de abril de 2015 de la Notaría 08 de Medellín. Adicionalmente por cuanto no obra en el proceso inscripción de embargo de remanentes a favor de un tercero.

Consecuente con ello, corresponde desglosar los documentos con la respectiva anotación de que la obligación continua vigente.

Asimismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, en lo que atiende a la condena en costas, no se impondrá sanción por este concepto, en razón a que no obra prueba de su causación y tampoco obra prueba de su causación por algún otro rubro.

En orden a las anteriores consideraciones, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo promovido por Scotiabank Colpatría S.A. (NIT. 860.034.594-1) en contra la señora Alisson Arango Puerta (C.C. 1.000.566.693), por el pago de las cuotas en mora y la restitución del plazo al deudor para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Pagaré 504119016157 y la Escritura Pública 764 del día 14 de abril de 2015 de la Notaría 08 de Medellín.

SEGUNDO: DESGLOSAR el Pagaré 504119016157 y la Escritura Pública 764 del día 14 de abril de 2015 de la Notaría 08 de Medellín, con la respectiva anotación que las obligaciones continúan vigentes.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 001-430159 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada Alisson Arango Puerta (C.C. 1.000.566.693). La cautela fue comunicada por oficio No. 400 del 26 de septiembre de 2023.

CUARTO: No se condena en costas por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7b691a00f142289d44ee509c1e6b9a0dbb4da2f6186fd7875237d22c6f3780**

Documento generado en 15/11/2023 01:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>